

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO: Para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con motivo del Recurso de Revisión **RRA 10543/22**, interpuesto por la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000073**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 330005722000073, en la cual se solicitó:

"Descripción clara de la solicitud de información:

- 1.- Cuántas inspecciones ha realizado la Secretaria del Trabajo y Previsión Social en materia laboral o de trabajo al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), correspondiente al año 2022 y cuál ha sido el resultado de las mismas y sanciones que se han aplicado?
- 2.- Cuántas inspecciones ha realizado la Secretaria del Trabajo y Previsión Social al CENAGAS referente al reparto y pago de utilidades entre sus trabajadores durante el año 2022?
- 3.- Derivado de las inspecciones que ha llevado a cabo la Secretaria del Trabajo y Previsión Social en el año 2022 al CENAGAS, respecto al reparto y pago de utilidades, informe si el CENAGAS está obligado conforme a la ley a pagar a sus trabajadores reparto de utilidades y cuál es el fundamento legal?
- 4.- Derivado de las inspecciones que ha llevado a cabo la Secretaria del Trabajo y Previsión Social al CENAGAS, respecto al reparto y pago de utilidades entre sus trabajadores, informe los montos que correspondieron al año 2022.
- 5.- Derivado de las inspecciones que ha llevado a cabo la Secretaria del Trabajo y Previsión Social al CENAGAS, respecto al reparto y pago de utilidades a sus trabajadores, informe los montos que ha repartido y pagado a cada uno de sus trabajadores respecto al año 2022.
- 6.- Derivado de las inspecciones que ha llevado a cabo la Secretaria del Trabajo y Previsión Social en el año 2022 al CENAGAS, respecto al reparto y pago de utilidades, informe si CENAGAS está excluido legalmente del reparto y pago de utilidades?
- 7.- Derivado de las inspecciones que ha llevado a cabo la Secretaria del Trabajo y Previsión Social en el año 2022 al CENAGAS, respecto al reparto y pago de utilidades, informe cuantos procedimientos sancionatorios ha instruido en contra de CENAGAS y cuáles han sido las sanciones que le han impuesto?
- 8.- Soporte documental de todo lo anterior" (Sic)



II. La Unidad de Transparencia, con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, turnó la solicitud de información número 330005722000073 a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), y a la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), para su debida atención.

III. Con fecha ocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/0351/2022, la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), emitió la respuesta correspondiente.

IV. Con fecha nueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio UAJ/DEC/14/06/2022, la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), formuló respuesta.

V. Con fecha dos de agosto de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia del CENAGAS, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el acuerdo admisorio del Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 10543/22**, exponiendo el recurrente los actos de inconformidad:

"El Centro Nacional de Control del Gas Natural señala que existen dos actas de inspecciones de trabajo cuyos números de expedientes son: 2611/02520/2022 y 2611/00051/2022; sin embargo, la Secretaria de Trabajo y Previsión Social señala que solo existe un acta de inspección 2611/00051/2022.

Situación que deja al particular con dudas ya que no se quien dice la verdad.

Anexo al presente respuesta de solicitud formulada a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social." (sic)

VI. Siendo once de agosto de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia, del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) rindió los correspondientes Alegatos y Pruebas en los cuales se solicitó confirmar la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, en virtud de haberse dado la debida atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

VII. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el INAI dictó resolución al recurso de Revisión con número de expediente **RRA 10543/22**, a través de cual determinó e instruyó lo que sigue:

*"PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Tercero de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

- A. Emita el acta correspondiente ante su Comité de Transparencia, en la que, de manera fundada y motivada clasifique como reservadas actas de inspección 2611/025020/2022 y 2611/000511/2022, por un periodo de 1 año, atendiendo a la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, deberá de clasificar como dato personal confidencial los folios de las credenciales de elector, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la citada ley.*
- B. El sujeto obligado deberá hacer entrega del acta referida en el punto A en original, a la parte recurrente.*

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información en el inciso A del presente resolutivo, a través del medio elegido por la persona solicitante, a saber "a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

...

TERCERO. *En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

..." (sic)

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del CENAGAS, integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación como reservada y confidencial de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número **330005722000073**, en términos de lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I, II, IV 45, 100, 103, 106, fracción I, 113, fracción VI, 116, 132 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 64, 65, fracciones I, II, IV, 97, 98, fracción I, 102, 110, fracción VI, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales; y 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II y VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero 30, 31 de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, aprobados el seis de noviembre de dos mil veinte, publicados en el Sitio oficial de internet del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

SEGUNDO. El Enlace de Transparencia en la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/0775/2022, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de la clasificación como reservada y confidencial del soporte documental concerniente a las actas de inspección número 2611/025020/2022 y 2611/000511/2022 realizadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en materia laboral o de trabajo al CENAGAS, exponiendo las siguientes consideraciones:

"...

Al respecto, y en cumplimiento a lo mandatado por el INAI, es de precisar que el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Pública; no obstante, el derecho de acceso a la información tiene como excepción la información reservada, según se prevé en la fracción I del artículo 6, Apartado A Constitucional.

De esta forma, la reserva de información atiende al interés público. Esta misma excepción de reserva se encuentra establecida, en el orden federal, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la información como reservada y confidencial, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en la Carta Magna, que establece lo siguiente:

“Artículo 6...

[...]

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...*

Respecto del marco legal aplicable al tema de información reservada, se debe considerar lo previsto en los artículos 100, 106 y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 100. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

“Artículo 106. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

“Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. *...*

- VI. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. *La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. *Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”*

Derivado de lo anterior, se informa que para dar cumplimiento a la resolución RRA 10543/22 es necesario clasificar las actas de las visitas de inspección que ha realizado la Secretaría del Trabajo y Previsión Social al Centro Nacional de Control del Gas Natural como información reservada bajo las consideraciones siguientes:

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene la facultad de visitar las empresas para inspeccionar el cumplimiento de las normas laborales. Las inspecciones pueden atender temas relacionados a la revisión de condiciones generales de trabajo, de capacitación y adiestramiento, de salud y seguridad en el trabajo o de cualquier otra regulación.

Es de manifestar que se están llevando a cabo dos visitas de inspección al CENAGAS, a saber:

1. *“Inspección de comprobación de medidas en materia de Seguridad e Higiene”, iniciada el 20 de enero de 2022, con número de expediente 2611/025020/2022.*
2. *“Inspección extraordinaria en materia de Condiciones Generales de Trabajo” iniciada el 11 de abril de 2022, con número de expediente 2611/000511/2022.*

Ambas inspecciones se encuentran en curso, esto es que la autoridad laboral no ha cerrado el proceso de inspección.

Los artículos 113 de la Ley General y 110 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, otorgan el supuesto normativo que expresamente otorga el carácter de información reservada a la solicitud.

En la ponderación de los intereses en conflicto, se menciona que la publicación de la información que se solicita sea considerada de carácter reservada al representar un riesgo e incremento en la vulnerabilidad de la integridad de las resoluciones o resultados emitidos en su momento por la autoridad laboral.

Por tanto, de darse a conocer dicha información, se generaría un posible daño mayor al existir un riesgo real y un riesgo demostrable e identificable que vulneren la conducción de las inspecciones realizadas por la autoridad laboral, que rebasaría el interés público general, a saber:

Riesgo real. *El divulgar la información contenida en las actas de las visitas de inspección, genera un riesgo real, puesto que cualquier persona física tendría el acceso al contenido de la documentación que se genera y puede hacer mal uso de ésta.*



Riesgo demostrable e identificable. La información contenida en los documentos que sirven para la visita de inspección contiene entrevistas a personas servidoras públicas, recorridos por las instalaciones del centro de trabajo e información que únicamente atañe a la autoridad laboral, y el divulgar esa información o al caer en manos incorrectas, dando un mal uso de la información contenida en los documentos, pondría en riesgo tanto a las personas servidoras públicas como a las personas particulares que en ella se encuentre.

En la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, se señala lo siguiente:

Circunstancias de modo: La publicación de información que se considera como reservada, generaría que cualquier persona física pueda tener conocimiento del contenido del acta levantada con motivo de la visita de inspección, permitiendo que la seguridad en la conducción de este proceso laboral se vea permeada al aumentar la probabilidad de vulnerar dichos documentos.

Circunstancias de tiempo: Derivado de que este proceso que realiza la autoridad laboral tiene términos en las etapas de su realización, la clasificación de la información como reservada permitirá que a lo largo del proceso de la visita no se vulnere la conducción de los documentos que la conforman, dando como resultado la imparcialidad al momento de una resolución.

Circunstancias de lugar: La reserva de información asociada a los tiempos en los que se lleva a cabo la visita de inspección, dará certeza jurídica al resultado de la visita sin que se vea afectada la conducción de las visitas y el análisis de la documentación.

Adicionalmente, en dichas actas existen datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona como lo es la clave de elector.

Al respecto, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Por su parte el diverso 113 en su fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...”



Adicionalmente, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados define a los datos personales de la siguiente forma:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; ...”

Por todo lo anterior, la respuesta motivo de la Solicitud de Información Pública que nos ocupa contiene datos personales que deberán ser tratados como confidenciales de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Acorde a lo anterior, es deber de este Organismo, a través de esta Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional, garantizar la confidencialidad de los datos personales que obran en sus archivos, considerando que, al testar la clave de elector, se garantiza dicha protección, evitando, de esa manera que se pueda identificar a una persona por un tercero al revelar su identidad directa o indirectamente, ya que estos datos, asociados con el nombre de la persona la hace identificable.
” (Sic)

TERCERO. El Enlace de Transparencia en la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante oficio UAJ/DEC/54/10/2022, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de la clasificación como reservada y confidencial, el soporte documental concerniente a las actas de inspección número 2611/025020/2022 y 2611/000511/2022 realizadas por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social en materia laboral o de trabajo al CENAGAS, exponiendo las siguientes consideraciones:

“...

En ese sentido, es de precisar que a consideración de la Dirección Ejecutiva de lo Contencioso (DEC) adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), el soporte documental de las inspecciones que “ha realizado la Secretaria del Trabajo y Previsión Social en materia laboral o de trabajo al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), correspondiente al año 2022”, debe ser considerada como:

Información Reservada, de conformidad con la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Información Confidencial en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con las siguientes consideraciones:





I. RESERVA DE INFORMACIÓN

Se solicita la reserva del soporte documental y de los datos contenidos en las inspecciones que: “ha realizado la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en materia laboral o de trabajo al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), correspondiente al año 2022”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que la información se refiere a las inspecciones realizadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en materia laboral o de trabajo al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), correspondiente al año 2022, y estas versan sobre el cumplimiento de las leyes, aunado a que dichas inspecciones no han sido determinadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, **por lo que en atención a la resolución de 19 de octubre de 2022, emitida en el Recurso de Revisión RRA 10543/22, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se solicita la modificación de la reserva por un periodo de 1 año**, de conformidad con los numerales 101 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 99 párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ello en razón de que el soporte documental se refieren propiamente a inspecciones relativas al cumplimiento de leyes en materia laboral, las cuales a la fecha no se tiene conocimiento que a la fecha los procedimientos de los que derivan las inspecciones hayan sido determinadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción VI.

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...”

Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...”

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dispone lo siguiente:





“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”

De lo anterior se advierten los requisitos que se deben cubrir para que la información sea considerada como reservada:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:
 - En el año de 2022 la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ha realizado dos inspecciones en materia laboral o de trabajo al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), siendo las siguientes:
 1. Acta de Inspección comprobación de medidas de seguridad e Higiene de fecha 20 de enero de 2022, que **tiene como objeto verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana número “NOM-030-STPS-2009 Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades.”**
 2. Acta de Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones de Trabajo de fecha 11 de abril de 2022, **que tiene como objeto verificar las condiciones generales de trabajo, en virtud de tener conocimiento de las posibles violaciones a la legislación laboral.**

De lo que se advierte que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ha realizado dos inspecciones en materia laboral o de trabajo al Centro Nacional de Control del Gas Natural con el objeto de verificar si se cumple con la legislación laboral aplicable y en su caso con una Norma Oficial Mexicana, de ahí que se considere que se cumple este criterio.

Al respecto, es preciso traer a colación el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, que dispone lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

“...

III. Inspección: Acto de la Autoridad del Trabajo competente, mediante el cual se realiza la promoción y la vigilancia del cumplimiento a la legislación laboral, o bien se asiste y asesora a los trabajadores y patrones en el cumplimiento de la misma. Su desahogo se realiza de manera presencial en el Centro de Trabajo, a través de las personas servidoras públicas facultadas y autorizadas para ello, o bien mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, o con requerimientos documentales y análogos;

IV. Inspector del Trabajo: La persona servidora pública autorizada por la Autoridad del Trabajo para practicar visitas en los Centros de Trabajo;



ARTÍCULO 3. La Secretaría y los gobiernos de las entidades federativas podrán celebrar convenios para establecer la coordinación, auxilio y unificación de criterios, programas, sistemas y procedimientos de Inspección y aplicación de sanciones que permitan la adecuada vigilancia y cumplimiento de los preceptos jurídicos en materia de trabajo.

...

ARTÍCULO 8. Los Inspectores del Trabajo, además de las obligaciones previstas en la Ley, tienen las siguientes:

...

IV. Levantar las actas en las que se asienten los hechos o circunstancias que hayan ocurrido durante la práctica de las Inspecciones, así como el resultado de dichas Inspecciones;

...

**SECCIÓN QUINTA
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN**

ARTÍCULO 27. ...

I. Iniciales: Las que se realizan por primera vez a los Centros de Trabajo, o por ampliación o modificación de estos.

El alcance de las Inspecciones a que se refiere esta fracción deberá sujetarse a lo establecido en los Lineamientos Operativos de Inspección Federal del Trabajo;

II. ...

...

Para las Inspecciones a que se refiere la presente fracción, la Autoridad del Trabajo deberá emitir la orden de Inspección únicamente sobre las Normas Oficiales Mexicanas que le resulten aplicables al Centro de Trabajo. Para efectos de determinar dichas Normas Oficiales Mexicanas, la Autoridad del Trabajo solo deberá considerar los antecedentes de las Inspecciones que se hayan realizado al Centro de Trabajo y las características propias de este, y

III. De comprobación: Las que se realizan cuando se requiere constatar el cumplimiento de las medidas ordenadas previamente por las Autoridades del Trabajo en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo. La Autoridad del Trabajo podrá habilitar el desahogo de este tipo de visitas en días y horas inhábiles.

Si con motivo de la actuación del Inspector del Trabajo se advierte la inobservancia a las disposiciones señaladas en el presente artículo y, en particular en los alcances de las órdenes de Inspección o en la aplicación en exceso o incorrecta de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a los Centros de Trabajo, se iniciarán las acciones a que se refieren los artículos 548 y 549 de la Ley, sin perjuicio de las acciones en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.

...

ARTÍCULO 36. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento, en las Inspecciones en materia de Seguridad y Salud, además del plazo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 35 de este Reglamento, se podrá otorgar un plazo que irá desde la aplicación inmediata y observancia permanente hasta no mayor de treinta días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen. Para fijar dicho plazo, la Autoridad del Trabajo deberá considerar la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, el riesgo que representan para los trabajadores y la dificultad para subsanarlas.



El plazo otorgado podrá prorrogarse de manera excepcional, siempre y cuando el patrón o el representante legal justifiquen fehacientemente que el origen de las irregularidades detectadas corresponde a causas ajenas al Centro de Trabajo. Dicha prórroga en ninguna circunstancia podrá extenderse a más de los treinta días hábiles que se establecen en el párrafo primero del presente artículo.

Para las demás materias a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento, el patrón o el representante legal contarán con el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo tercero del artículo 35 de este ordenamiento, sin que medie prórroga alguna, con el objeto de formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos consignados en el acta de Inspección correspondiente.

...

TÍTULO TERCERO

DEL CIERRE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN Y DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 51. *Si derivado de la sustanciación del procedimiento administrativo de Inspección y como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante no se desvirtúa el incumplimiento de las disposiciones laborales, el área de Inspección emitirá un acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección, en el cual se establecerá de manera expresa la solicitud al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.*

Dicho acuerdo deberá ser notificado de manera personal al patrón o representante legal, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuando no se haya permitido la Inspección a la Autoridad del Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1004-A de la Ley, emitirá el acuerdo de cierre de instrucción a que se refiere el párrafo primero de este artículo, por los incumplimientos a la normatividad laboral y por la negativa al desahogo de la Inspección.

Para los casos en los que como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante acredita, durante los plazos establecidos en los artículos 35 o 36, párrafo primero, del presente ordenamiento, haber dado cumplimiento a la normatividad y a los requerimientos administrativos solicitados por la Autoridad del Trabajo, se emitirá el acuerdo de archivo correspondiente.

ARTÍCULO 59. ...

...

IX. *En su caso, las medidas correspondientes de Seguridad y Salud en el Trabajo que los Centros de Trabajo deberán implementar para salvaguardar la vida, la integridad física o la salud de los trabajadores. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de sanciones a que se refiere el presente Capítulo;*

..."

De la normativa en cita, se desprende lo siguiente:

- ❖ La inspección es el acto de la autoridad del trabajo competente, mediante el cual se realiza la promoción y la vigilancia del cumplimiento a la legislación laboral, se realiza de manera presencial



en el Centro de Trabajo, a través de las personas servidoras públicas facultadas y autorizadas para ello.

❖ La Secretaría y los gobiernos de las entidades federativas celebran convenios para establecer la coordinación, auxilio y unificación de criterios, programas, sistemas y procedimientos de inspección y aplicación de sanciones que permitan la adecuada vigilancia y cumplimiento de los preceptos jurídicos en materia de trabajo.

❖ Los inspectores del trabajo levantan actas en las que se asientan los hechos o circunstancias en las que se hayan ocurrido durante la práctica de las inspecciones, así como el resultado de las mismas.

❖ Para dar inicio a la primera inspección a los Centros de Trabajo o por ampliación o modificación se deberán sujetarse a lo establecido en los Lineamientos Operativos de Inspección Federal del Trabajo.

❖ La autoridad del trabajo debe emitir la orden de inspección únicamente sobre las Normas Oficiales Mexicanas que le resulten aplicables al Centro de Trabajo; solo deberá considerar los antecedentes de las inspecciones que se hayan realizado al Centro de Trabajo y las características propias de este.

❖ La comprobación se realiza cuando se requiere constatar el cumplimiento de las medidas ordenadas previamente por las autoridades del trabajo en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo; la autoridad del trabajo podrá habilitar el desahogo de este tipo de visitas en días y horas inhábiles.

❖ En caso de la inobservancia a las órdenes de inspección en exceso o incorrecta aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a los Centros de Trabajo, se iniciarán las acciones en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.

❖ Derivado de la sustanciación del procedimiento administrativo de inspección y como resultado de la valoración del acta de inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante no se desvirtúa el incumplimiento de las disposiciones laborales, el área de inspección emitirá un acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de inspección, en el cual se establecerá la solicitud al área competente de las autoridades del trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

❖ El acuerdo deberá ser notificado de manera personal al patrón o representante legal, para los efectos legales a que haya lugar.

❖ Se otorga un plazo que irá desde la aplicación inmediata y observancia permanente hasta no mayor de treinta días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen.

❖ La Autoridad del Trabajo deberá considerar la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, el riesgo que representan para los trabajadores y la dificultad para subsanarlas.

❖ El plazo otorgado podrá prorrogarse de manera excepcional, siempre y cuando el patrón o el representante legal justifiquen fehacientemente que el origen de las irregularidades detectadas corresponde a causas ajenas al Centro de Trabajo; en ninguna circunstancia podrá extenderse a más de los treinta días hábiles que se establecen





❖ El patrón o el representante legal contarán con el plazo de cinco días con el objeto de formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos consignados en el acta de Inspección correspondiente.

❖ En los casos en los que, como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, al haber dado cumplimiento a la normatividad y a los requerimientos administrativos solicitados por la autoridad del trabajo, se emitirá el acuerdo de archivo correspondiente.

Con base en lo expuesto, se advierte que el procedimiento analizado lleva implícito la realización de diversas diligencias o actuaciones de carácter administrativo, que tienen como fin, evaluar la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus objetivos, además de proponer las medidas preventivas y correctivas que apoyen el logro de sus fines, es decir, se trata de inspecciones al cumplimiento de los preceptos jurídicos en materia de trabajo, en cumplimiento de las leyes, pues corresponde a las funciones de supervisión y vigilancia que realiza la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

No obstante, es posible advertir que existe un procedimiento de cumplimiento establecido en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones y que está a cargo de la Secretaría del Trabajo.

En ese sentido, toda vez que se llevaron a cabo dos visitas de inspección por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social al CENAGAS en el año 2022, siendo la "Inspección de comprobación de medidas en materia de Seguridad e Higiene", aperturada el 20 de enero de 2022, con el número de expediente 2611/025020/2022 y la "Inspección extraordinaria en materia de Condiciones Generales de Trabajo", iniciada el 11 de abril de 2022, con número de expediente 2611/000511/2022.

En atención a lo anterior y de conformidad con la normativa citada, se estima que se acredita la existencia de un proceso de verificación en cumplimiento de las leyes, incluso, debe puntualizarse que la materia de la solicitud de acceso está dirigida a la obtención de las actas 2611/025020/2022 y 2611/000511/2022, documentación generada en las inspecciones realizadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Razón por la que se acredita el primero de los requisitos para la actualización de la causal de reserva de la información invocada, esto es, la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, consistente en las inspecciones.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite.

- A la fecha este Centro no tiene conocimiento ni ha sido notificado que los procedimientos de los que derivaron las inspecciones hayan sido determinados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; por lo cual, se considera que el procedimiento de verificación se encuentra en trámite.

Por lo anterior, se acredita el segundo requisito de procedencia, en virtud de que, como se indicó los procedimientos se encuentran en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y



- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social que en el caso que nos ocupa, es la autoridad que realiza las inspecciones en materia laboral o del trabajo a este Centro Nacional, señaló como parte de su fundamento para actuar, los siguientes preceptos legales:

Artículos 40 fracciones I, XI y XXII de la Ley Orgánica de La Administración Pública Federal; 30 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y, 35 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, mismos que disponen:

Ley Orgánica De La Administración Pública Federal

“Artículo 40.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;

...

XI.- Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales, para la protección de los trabajadores, y vigilar su cumplimiento;

...

XXII. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.”

Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

“Artículo 30. Las Oficinas de Representación Federal del Trabajo en las entidades federativas, para la realización de sus actividades tendrán la estructura que el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determine, previa autorización presupuestaria y organizacional, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

...

VII. Programar, ordenar y firmar las órdenes de visita de inspección y, por conducto de los inspectores federales del trabajo e inspectores federales del trabajo calificados, practicar las inspecciones ordinarias y extraordinarias a los centros de trabajo ubicados dentro de su ámbito territorial, en las ramas de la actividad económica y materias competencia de la autoridad federal, así como las visitas de supervisión a los hechos asentados por dichos inspectores en las actas de inspección, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

...”

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 68.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

“ARTÍCULO 35. Si durante la Inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el Inspector del Trabajo deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo



las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrón o su representante.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

Asimismo, **deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva.** Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.

El Inspector del Trabajo invitará a las personas que hayan intervenido en la diligencia a que procedan a firmar y recibir el acta correspondiente; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma. El Inspector del Trabajo deberá entregar copia del acta al patrón o a su representante, así como al de los trabajadores y, en su caso, a la comisión de seguridad e higiene del Centro de Trabajo, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia."

De lo anterior, se advierte efectivamente la vinculación directa de las actividades que realiza la autoridad (Secretaría del Trabajo y Previsión Social) en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, a través del Acta de Inspección de comprobación de medidas de seguridad e Higiene de fecha 20 de enero de 2022 y del Acta de Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones de Trabajo de fecha 11 de abril de 2022 realizadas al CENAGAS.

En tal virtud, para dichos documentos, se desprende que se actualiza el tercero de los requisitos de procedencia, ya que esa información se relaciona directamente con las actividades que realiza la autoridad dentro del procedimiento de verificación al cumplimiento de las leyes, del cual derivan las actas 2611/025020/2022 y 2611/000511/2022.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

- El divulgar la información relativa a las inspecciones realizadas a este Organismo Descentralizado por la Secretaría del Trabajo y previsión Social podría obstaculizar los procedimientos de verificación realizados a CENAGAS, debido a que como se ha señalado, los procedimientos no han sido determinados por la autoridad federal (Secretaría del Trabajo y Previsión Social), por lo que puesto que a la fecha no se tiene conocimiento ni notificado que se hayan determinado, por lo que el procedimiento de verificación donde derivan las inspecciones siguen en trámite, y otorgar los datos o soporte documental de estos a personas ajenas a las que intervinieron en las inspecciones, se darían con elementos y datos, para en su caso se interpusieran recursos legales o retrasar los procedimientos de verificación.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar la prueba de daño establecida en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la cual dispone lo siguiente:





"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el lineamiento anteriormente citado, debido a lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada al soporte documental de las inspecciones que: "ha realizado la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en materia laboral o de trabajo al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), correspondiente al año 2022", es la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preceptos que se encuentran directamente vinculados con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real que podría vulnerar la integración y determinación de las inspecciones que: "ha realizado la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en materia laboral o de trabajo al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), correspondiente al



año 2022", puesto que a la fecha no se tiene conocimiento ni notificado que se hayan determinado los procedimientos de verificación de los que derivan las inspecciones, por lo que dicho procedimiento sigue en trámite.

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Respecto al vínculo entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que la divulgación de la información relativa a las inspecciones que: "ha realizado la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en materia laboral o de trabajo al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), correspondiente al año 2022" supondría riesgo en la estrategia y la defensa de los intereses jurídicos del Centro, puesto que como se ha manifestado con antelación se trata de inspecciones que a la fecha no han sido determinadas, por lo que entregar el soporte documental de las mismas; en su caso, personas ajenas a dichos procedimientos de verificación contarían con elementos para poder retrasar o interponer recursos, pues como se señaló aún no se ha resuelto determinado los procedimientos de los que derivan las inspecciones realizadas a CENAGAS.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Riesgo real. El divulgar la información relativa a las inspecciones que: "ha realizado la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en materia laboral o de trabajo al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), correspondiente al año 2022", supone un riesgo real porque a la fecha no han determinado los procedimientos de los que derivan estas, y por lo tanto que se encuentran en trámite, lo que generaría un riesgo real, puesto debido a que personas ajenas a las inspecciones que realizó la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en materia laboral o de trabajo al CENAGAS, contarían con elementos y datos, para en su caso interponer recursos legales o retrasar los procedimientos de verificación de los que derivan las inspecciones de mérito.

Riesgo demostrable. Supondría obstruir la justicia pronta y expedita en los procedimientos de verificación de donde derivan las inspecciones que ha realizado la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en materia laboral o de trabajo al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), correspondiente al año 2022".

Riesgo identificable. Al otorgar información de las inspecciones en materia laboral o de trabajo realizadas al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), sin que exista una determinación por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, podría vulnerar la condición del debido proceso, las formalidades esenciales de los procedimientos administrativos.

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información respecto de las inspecciones en materia laboral o de trabajo realizadas al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), de los resultados de las observaciones y demás datos, sin que exista una determinación por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, podría vulnerar la integración y determinación de las citadas inspecciones, pues a la fecha no existe una determinación firme por parte de la autoridad en materia del trabajo.



Circunstancias de tiempo. Los datos solicitados se refieren específicamente a las inspecciones en materia laboral o de trabajo realizadas al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) en el año de 2022, sin que a la fecha exista una determinación de los procedimientos de verificación por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; por lo que, la información relacionada con las citadas inspecciones debe considerarse como reservada hasta en tanto no existe una determinación firme en el procedimiento de verificación.

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente a los intereses jurídicos del Centro al dar a conocer el soporte documental correspondiente a las inspecciones en materia laboral o de trabajo realizadas al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), puesto que se podría vulnerar la condición del debido proceso, las formalidades esenciales de los procedimientos administrativos.

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Respecto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, se manifiesta que se proporcionara únicamente el número de inspecciones en materia laboral o de trabajo realizadas al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS); es decir, se entregará la numeraria de las inspecciones en materia laboral y del trabajo por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizadas al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), correspondiente al año 2022, pues el soporte documental (constancias relativas a las inspecciones) deben ser clasificados como reservados, al no haberse determinado los procedimientos de verificación de los que derivaron las mismas, por lo que aún se encuentran en trámite dichos procedimientos.

En virtud de lo expuesto, y **en atención a la resolución de 19 de octubre de 2022, emitida en el Recurso de Revisión RRA 10543/22, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, se solicita atentamente al Comité de Transparencia se modifique la **reserva** del soporte documental de las inspecciones que: "ha realizado la Secretaria del Trabajo y Previsión Social en materia laboral o de trabajo al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), correspondiente al año 2022", por un periodo de **UN AÑO**.

II. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

En atención a la resolución de 19 de octubre de 2022, emitida en el Recurso de Revisión RRA 10543/22, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se solicita la clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En este sentido, el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes



a una persona física identificada o identificable. En concordancia con lo anterior, el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, establece que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, los cuales disponen:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su segundo párrafo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas referidas, se desprende que los datos personales, deben estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento que por razones de orden público fije la Ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En concordancia, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en sus artículos 16, 113, fracción I y 117, lo siguiente:

- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales; asimismo, se considera información confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley de la materia, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares que son sus titulares.
- No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados, y los acuerdos interinstitucionales.

En seguimiento a lo anterior, los Lineamientos generales en su numeral Trigésimo Octavo, prevén que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física que sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En el caso en específico, lo representa las Claves de elector, que es la composición alfanumérica de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido.



Por lo anterior, se concluye que el número de folio de las credenciales de elector es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal motivo, se solicita se confirme la clasificación parcial como confidencial de las claves de elector de las personas físicas que intervienen en las actas de inspección, siendo que se testan los siguientes datos:

Acta de Inspección	Foja
Inspección de comprobación de medidas en materia de Seguridad e Higiene", aperturada el 20 de enero de 2022	3
Inspección extraordinaria en materia de Condiciones Generales de Trabajo", iniciada el 11 de abril de 2022.	3

..." (Sic)

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 113 fracción VI, 116 de la Ley General; 110 fracción VI, 113, fracción I de la Ley Federal 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales).

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia del CENAGAS, analizó y discutió sobre la propuesta de clasificación de la información como reservada y confidencial, referente al soporte documental concerniente a las actas de inspección número 2611/025020/2022 y 2611/000511/2022 realizadas por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social en materia laboral o de trabajo al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), adoptando el siguiente:

"ACUERDO CT/22SE/079ACDO/2022

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, 104, 106, fracción I, 113 fracción VI, 114, 137, de la Ley General; 64, 65, fracciones II, III, 98, fracción I, 105, 110 fracción VI, 111, 140, de la Ley Federal; numerales Sexto, Vigésimo cuarto, Vigésimo quinto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación como **reservada** en su totalidad, realizada por la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO) y la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), y en cumplimiento a lo determinado mediante resolución del INAI en el medio de impugnación de mérito, se reduce el periodo de reserva por **1 año**, del soporte documental concerniente a las actas de inspección con número 2611/025020/2022 y 2611/000511/2022 realizadas por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social en materia laboral o de trabajo al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS).



Lo anterior, se actualiza en virtud de que las áreas son contestes en clasificar la información como reservada, toda vez, que el soporte documental solicitado integra las inspecciones realizadas a este Organismo Descentralizado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la publicidad de la información podría obstaculizar los procedimientos de verificación realizados al CENAGAS, debido a que dichos procedimientos no han sido resueltos por la autoridad federal (*Secretaría del Trabajo y Previsión Social*) y siguen en trámite, aunado a que, proporcionar las actas a personas ajenas a las que intervinieron en las inspecciones, vulneraría la integridad de las resoluciones o resultados emitidos en su momento por la autoridad laboral.

En ese contexto, acorde a lo estipulado por el artículo 104, de la Ley General, el artículo 111, de la Ley Federal y; en concordancia con el numeral Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, es aplicable la siguiente Prueba de Daño, justificando que:

De darse a conocer dicha información, se generaría un posible daño mayor al existir un riesgo real y un riesgo demostrable e identificable que vulnere la conducción de las inspecciones realizadas por la autoridad laboral, que rebasaría el interés público general, a saber:

Riesgo real. El divulgar la información contenida en las actas de las visitas de inspección, genera un riesgo real, puesto que cualquier persona física tendría el acceso al contenido de la documentación que se genera y puede hacer mal uso de ésta.

Riesgo demostrable e identificable. La información contenida en los documentos que sirven para la visita de inspección contiene entrevistas a personas servidoras públicas, recorridos por las instalaciones del centro de trabajo e información que únicamente atañe a la autoridad laboral, y el divulgar esa información o al caer en manos incorrectas, dando un mal uso de la información contenida en los documentos, pondría en riesgo tanto a las personas servidoras públicas como a las personas particulares que en ella se encuentre.

En la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, se señala lo siguiente:

Circunstancias de modo. La publicación de información que se considera como reservada, generaría que cualquier persona física pueda tener conocimiento del contenido del acta levantada con motivo de la visita de inspección, permitiendo que la seguridad en la conducción de este proceso laboral se vea permeada al aumentar la probabilidad de vulnerar dichos documentos.

Circunstancias de tiempo. Derivado de que este proceso que realiza la autoridad laboral tiene términos en las etapas de su realización, la clasificación de la información como reservada permitirá que a lo largo del proceso de la visita no se vulnere la

conducción de los documentos que la conforman, dando como resultado la imparcialidad al momento de una resolución.

Circunstancias de lugar. La reserva de información asociada a los tiempos en los que se lleva a cabo la visita de inspección dará certeza jurídica al resultado de la visita sin que se vea afectada la conducción de las visitas y el análisis de la documentación.

Es importante señalar que, en el derecho de acceso a la información, existen excepciones plasmadas en los artículos 113, fracción VI, de la Ley General, y 110 fracción VI, de la Ley Federal, ello no en un afán de evadir la obligación de garantizar este derecho, si no en virtud de las implicaciones que la publicidad de la información podría obstaculizar los procedimientos de verificación realizados al CENAGAS, debido a que dichos procedimientos no han sido determinados por la autoridad laboral.

Por lo antes expuesto, el soporte documental concerniente en las actas de inspección números 2611/025020/2022 y 2611/000511/2022 realizadas por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social en materia laboral o de trabajo al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), se consideran como **reservada** en su totalidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracción VI de la Ley General y 110 fracción VI, de la Ley Federal.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 106, fracción I, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación parcial de la información como **confidencial** realizada por la DEPDO y por la UAJ, referente a los datos personales contenidos en las actas de inspección que nos ocupan, en particular a: "los folios de las credenciales de elector", acorde a lo previsto en los artículos 116, de la Ley General; 113, fracción I de la Ley Federal; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales, y en acatamiento a la determinación por parte del INAI.

Es de advertir, que al efectuar el análisis de los documentos denominados actas de inspección con números 2611/025020/2022 y 2611/000511/2022, se advierte que contienen datos personales que son susceptibles de clasificación como confidencial, entre los cuales se acentúa la:

- Números de folio de las credenciales de elector.

Por lo anterior, es deber del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) el garantizar la confidencialidad de los datos personales que da tratamiento, toda vez que, las documentales aludidas contiene datos personales que deben ser protegidos, evitando ser identificable por un tercero, ya que, al revelar los números de folio de las



credenciales de elector, se incidiría directamente con la seguridad de la persona. Así las cosas, los datos señalados con antelación corresponden a datos personales confidenciales ya que corresponden a aquellos que únicamente le conciernen a un particular.

Puntualizando al respecto, que el derecho de acceso a la información no es irrestricto al existir excepciones plasmadas en los artículos 116, de la Ley General, 113, fracción I, de la Ley Federal, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales, toda vez que, no es un afán de evadir la obligación de garantizar este derecho, sino considerar las implicaciones que su publicidad generaría a la propia sociedad, así que, el manejo de la información que el CENAGAS posee de las personas trabajadoras del Organismo, encuadra en los supuestos contemplados en la norma aplicable, por ende, este Sujeto Obligado pugna por favorecer la transparencia y combatir la opacidad en cumplimiento a dichos ordenamientos legales.

Como se mencionó en los puntos anteriores, la Ley General y la Ley Federal clasifican cierta información como confidencial, sobre el particular se citan las disposiciones en las cuales se prevé que información se clasifica como tal:

En la Ley General se dispone:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

A su vez, en la Ley Federal, se dispone lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
...”*

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales, es muy clara en clasificar los datos personales como a continuación se señala:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...”

Por lo antes esgrimido, se concluye que la información contenida en las actas de inspección números 2611/025020/2022 y 2611/000511/2022, atañe a datos personales, que al ser difundidos vulnerarían la integridad de una persona identificada o identificable, por ende, se consideran como **confidenciales**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General; 113 fracción I, de la Ley Federal; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales.

Consideraciones anteriores, que dan cumplimiento a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de la resolución al medio de impugnación **RRA 10543/22**, promovido con motivo de la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, con número de folio **330005722000073**, instruyendo a este Sujeto Obligado a reducir el tiempo de reserva, así como la inclusión de clasificación como confidencial de los datos contenidos en las actas solicitadas por el ahora recurrente.

Por lo antes expuesto, se **notifica** a la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), el presente Acuerdo, para que den cabal cumplimiento, y a su vez dar informe al Órgano Garante de su acatamiento, de igual manera, se insta a la Unidad de Transparencia hacer del conocimiento del recurrente, a través del medio elegido para recibir notificaciones, la disponibilidad de la resolución en original, que recaiga al presente acuerdo, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).”

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación de la información como **reservada** en su totalidad del soporte documental concerniente a las actas de inspección número 2611/025020/2022 y 2611/000511/2022 realizadas por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social en materia laboral o de trabajo al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS),



realizada por la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), así como de la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), acorde a lo previsto en los artículos 113, fracción VI de la Ley General; 110 fracción VI de la Ley Federal, en los términos señalados en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución, en cumplimiento a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 10543/22**, interpuesto por la inconformidad a la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000073**.

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación parcial de la información como **confidencial** realizada por la DEPDO y por la UAJ, referente a los datos personales contenidos en las actas de inspección que nos ocupan, en particular a: *“los folios de las credenciales de elector”*, acorde a lo previsto en los artículos 116, de la Ley General; 113, fracción I de la Ley Federal; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales, en los términos señalados en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución, en cumplimiento a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 10543/22**, interpuesto por la inconformidad a la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000073**.

TERCERO. Se insta a la Unidad de Transparencia, a que notifique la presente resolución al ahora recurrente y a su vez comunique al INAI el cumplimiento otorgado a la resolución de mérito.

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el ocho de noviembre de dos mil veintidós.


Mtra. Julia Flores Macosay
Presidente Suplente del
Comité de Transparencia


Mtro. Leonel Roberto Martínez Olvera
Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control


Dr. Manuel Fernández Ponée
Suplente del Coordinador de Archivos